

Universidad Siglo 21



Trabajo Final de Graduación. Nota a fallo

Abogacía

FALLO CUENCA SALI - DULCE.

Fallo de la C.S.J.N. Registro F. 225 XLVIII , caratulada: “Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD) y Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) c/ Tucumán, Provincia de y otros s/ daño ambiental”, de fecha 17 de noviembre de 2013.

Autor: Ludmila Dayana Iglesias.

D.N.I.: 37.061.099

Legajo: VABG13391

Tutor: María Lorena Caramazza

Temática: El exceso de rigor procesal en la admisibilidad de Acción de Amparo

Fecha de entrega: 22 de Noviembre de 2020.

Sumario

1. Introducción. 2. Reconstrucción de la premisa factice, historial procesal y decisión del tribunal. 3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. 4. Sobre la normativa. 4.1. El derecho al agua. 4.2. Consideraciones doctrinarias. 4.3. Antecedente jurisprudencial. 5. La postura de la autora. 6. Conclusión. 7. Bibliografía: doctrina, legislación y jurisprudencia.-

1. Introducción

Desde hace mucho tiempo, se observa el intento por concientizar a la población mundial sobre la importancia del derecho a un medio ambiente sano y la protección de los ecosistemas naturales.

La historia del hombre muestra desde sus inicios el uso malicioso de los causes de los ríos, de los océanos, lagos, etc., que fueron puesto a prueba atentando contra sus propiedades puras por medio del vertedero de desechos de todo tipo. El crecimiento de enfermedades transmitidas por el agua, entre otros elementos naturales, llevo a plantear la necesidad de proteger este recurso ya no solo para el presente, sino para las generaciones venideras.

A nivel mundial se comenzaron a esbozar leyes, consensos en procura de concientizar sobre el deterioro del medio ambiente y la necesidad de su protección. En este punto, la Argentina no se mantuvo al margen, y es así que durante la reforma de la constitución en 1994 incorporó numerosos tratados internacionales con rango constitucional a través de su Art. 75 Inc. 22, y entre ellos la adhesión al concierto internacional en lo vinculado a la necesidad de proteger el medio ambiente. Así mismo, se crearon leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental, con alcance nacional y a nivel provincial se adaptaron las mismas en virtud del contexto social y económico imperante. (Defensoría del Pueblo de la Provincia., 2016, parr.2).

En este análisis se tratará el fallo identificado como: “CSJN Fallo 225 XLVIII – ORIGINARIO. Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD) y Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) c/ Tucumán, Provincia de y otros s/ daño ambiental”, de fecha 17 de noviembre de 2013.

El eje central del fallo seleccionado se encuentra en el conflicto presentado por la parte actora ante la CSJN, cuando en la descripción de los hechos y el planteo de su pretensión especifica el daño ecológico causado en la Cuenca Salí-Dulce, haciendo responsable del mismo a 33 empresas tucumanas que arrojaron desechos tóxicos en el la mencionada Cuenca. Así mismo, responsabiliza a los Estados Nacional y Provinciales por no ejercer debidamente y en tiempo debido, el control de policía.

Efectivamente, el daño mencionado, afectó en distinta medida a las provincias de Salta, Tucumán, Santiago del Estero y Córdoba, ya que el cauce atraviesa esas provincias y se originan por el vertedero de desechos tóxicos de los ingenios azucareros tucumanos, poniendo en riesgo al medio ambiente y a la salud de la población.

Aunque en el presente caso no se resuelve sobre el fondo de la cuestión, si se considera importante lo relacionado a los límites y facultades que impone a la hora de interponer recursos a quienes inicialmente intervinieron, dejando asentada la vía procesal idónea para estos casos.

Sobre el problema jurídico detectado, se puede decir que versa sobre la improcedencia de la acción, puesto que se trata de una cuestión planteada por algunos de los legitimados lo que lleva a establecer que el problema jurídico presente en la cuestión se identifica como de Relevancia. Concretamente, entre los argumentos esgrimidos por el máximo tribunal, se puede destacar que, aunque legalmente las actoras se encuentran legitimadas para incoar la acción, con fundamento en lo normado por los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional y 30 de la ley 25.675, no se debe soslayar lo normado por el segundo párrafo del mencionado artículo 30, que prescribe que: "Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros", situación que se verifica en esta oportunidad.

Sobre la importancia y relevancia del análisis del fallo que nos ocupa, se puede concluir que en esta oportunidad, el resolutorio, puede abordarse desde diferentes aristas, ya que la trascendencia, la importancia de la preservación del medio ambiente sano consagrado en la normativa madre de la República Argentina, dota de relieve las cuestiones ventiladas en el fallo seleccionado.

También es necesario destacar que esta problemática trascendió los límites de la provincia de Tucumán, y obligó a la provincia de Santiago del Estero, a formular su pretensión en otros antecedentes, puesto que el curso del río Salí, atraviesa distintas

provincias como Santiago del Estero, Tucumán, Córdoba, entre otras, con todos los inconvenientes y perjuicios causados por el derrame de desechos tóxicos que conlleva.

Sobre el fallo analizado en concreto, se puede decir que permite desentrañar la colisión entre el derecho constitucional de poder gozar de un medio ambiente sano, y el de recurrir a la justicia en busca del amparo de esos derechos. Cuestiones que tienen que ver con la legitimidad y el carácter en que debería actuar el recurrente permite identificar un problema jurídico digno de desentrañar.

En el caso que nos ocupa, se identifica como problema jurídico, el denominado de *Tipo de Relevancia*, pues, como señalan Moreno y Vilajosana (2004), este tipo de problemas, son concebidos como la falta de determinación de la norma aplicable al caso. Señalan los autores referenciados, que implica la indispensable diferenciación en lo que constituye una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad.

Una norma es aplicable a un caso determinado cuando una norma distinta perteneciente al sistema obliga o autoriza a un órgano jurídico determinado a resolver un caso basándose en dicha norma.

En el caso bajo análisis, es importante mencionar el carácter de derecho humano fundamental, como es el derecho al medio ambiente sano, con recepción en nuestra Carta Magna a través del Art. 75 Inc. 22, y además en particular, los diferentes intereses en juego, de carácter social, económico y ambiental. Sumado a ello la multiplicidad de actores que intervienen como ser personas jurídicas, Estados Provinciales y particulares que en distinto grado y medida vieron vulnerados sus derechos y con potencial riesgo en su salud física como es el caso de las personas que directamente conviven en simbiosis con la cuenta contaminada.

Sobre ello, sobre la colisión entre lo que pretende la protección de las normas constitucionales y la colisión con cuestiones que tienen que ver con el aspecto procesal, versa el presente estudio.

Para llevar a cabo esta tarea, adoptaremos el *modelo de análisis del silogismo jurídico* que trae aparejado una racional reconstrucción que abarca un modelo, poniendo enfoque sobre algunos caracteres determinados de la actividad de los juristas (Chiassoni, 1997) convirtiéndose en un medio apto a los fines de la comprensión, y evaluación de problemas y soluciones jurídicas. Este esquema de reconstrucción racional que es por medio del cual los juristas realizan las afirmaciones teóricas y decisiones prácticas.

El desarrollo de este trabajo se efectúa primariamente describiendo aspectos relacionados al fallo, determinación de problema jurídico, el tránsito de la causa hasta llegar

al decisorio final, para antes de proponer una conclusión, brindar algunas cuestiones relacionadas a la temática desde la doctrina y legislación referida a la cuestión.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El fallo analizado, tiene su génesis en la presentación efectuada por la Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD) y la Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA), por la que promueve una demanda por daño ambiental, amparados en el Art. 43 de la CN y Art. 30 de la Ley 25.675, Ley General del Ambiente contra el Estado Nacional, Provincias de Tucumán y Santiago del Estero y a 33 empresas azucareras, industrias cítricas y frigoríficas por considerar a éstas últimas como responsables del vertedero de desechos tóxicos.

Sobre los hechos demandados, las actoras, responsabilizan a la Provincia de Tucumán en su carácter de titular del dominio del sector de la cuenca donde se produce el vertedero ilegal y se genera la contaminación del recurso; y también a la Provincia de Santiago del Estero, por encontrarse en su territorio el Embalse de Río Hondo, lugar donde terminan por depositarse finalmente los desechos producidos por las 33 industrias también demandadas en la oportunidad. Así mismo, aseveran que las mencionadas provincias realizaron de manera deficiente o insuficiente el ejercicio de su poder de policía o de contralor en lo que tiene que ver con la preservación del medio ambiental, en sus respectivas jurisdicciones. Además, sostienen que las provincias, y el Estado Nacional, representan solidariamente y deben ejercer la autoridad sobre Cuenca del Río Salí-Dulce.

Sobre la pretensión, se puede decir que solicitan en primer término, el cese de la contaminación y acciones en procura de lograr el saneamiento de la Cuenca Salí – Dulce, sus ríos, afluentes, el Embalse Río Hondo. También requieren que se condene a los demandados a realizar el saneamiento de las zonas afectadas en procura de mejorar y recomponer la calidad de vida de los habitantes; recomponer al ambiente dañado, y evitar futuros daños que pudiesen llevarse a cabo por la actividad que desarrollan.

Entre las peticiones realizadas, se contempla que las empresas implementen plantas para el adecuado tratamiento de los desechos producto de sus actividades, dando cumplimiento a las obligaciones presentadas en el denominado Programa de Reversión Industrial para Salí Dulce que data del año 2007.

Sobre el tema, los demandados deberán realizar estudios a su gasto en tiempo razonable a fin de cuantificar el daño producido debiendo publicitar los resultados en virtud de lo normado por la Ley de Acceso a la Información Pública vigente. También requiere la parte actora la elaboración de planes sanitarios de emergencia. En última instancia, requieren que se intime a las empresas demandadas para que contraten un seguro ambiental obligatorio, tal cual lo prescribe la normativa específica.

La acción impetrada ante la CSJN se presenta el día 26/04/12. Estas actuaciones se remiten a la Procuración de la Nación el día 02/05 para su dictamen sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos en materia ambiental.

El día 05/06 del mismo año, la acción es aceptada por la Procuración General de la Nación; se acepta la demanda y se dictamina que de acuerdo a que los demandados son el Estado Nacional y gobiernos provinciales, la cuestión reviste competencia federal (competencia territorial) asentando su dictamen en lo estipulado en el Art. 7º, segundo párrafo de la Ley General del Ambiente, que describe que “En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales inter jurisdiccionales, la competencia será federal”.

También, la Procuración General de la Nación, en el año 2012, señaló que:

El pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte, en razón de la materia, pues son partes dos provincias en una causa de manifiesto contenido federal, en tanto se encuentra en juego la preservación y protección de una cuenca inter jurisdiccional. Pero también corresponde a esa competencia en razón de las personas, pues las provincias han sido demandadas junto con el Estado Nacional, quien concurre como parte necesaria a integrar la litis en virtud de la naturaleza federal del caso en examen. (Procuración General de la Nación, 5 de abril de 2011, p.28)

De este modo, el máximo tribunal debe entender como competencia originaria, al amparo de lo normado por los artículos 116 y 117 de la CN. Así, el día 22/06/12 las actuaciones son remitidas por la Procuración con dictamen nuevamente a la CSJN.

Instaladas las actuaciones en la CSJN, el día 17/09/2013, el máximo tribunal falla rechazando la acción presentada por la parte actora, apartándose de lo dictaminado por la

Procuración General de la Nación, pero decide conceder a los demandantes la posibilidad de ejercer sus derechos, dándole intervención como terceros en relación a la misma problemática en los amparos instaurados anteriormente a su presentación.

3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

La CSJN, decide finalmente rechazar la Acción de Amparo impetrada utilizando como argumentos, los siguientes:

1). Primeramente, se centra en el hecho de que anteriormente se instauraron amparos judiciales con similar objeto contra diferentes empresas radicadas en la provincia de Tucumán. Efectivamente, la Provincia de Santiago del Estero, con idénticos argumentos y el Defensor del Pueblo provincial instalaron diversas acciones contra varios ingenios azucareros que funcionan en la jurisdicción de la Provincia de Tucumán, con el objeto de que cese la contaminación del lago del Dique Frontal de las Termas de Río Hondo, producto del vertedero de vinaza en el causa de los afluentes que integran la Cuenca Salí-Dulce. Del mismo modo, requirieron la restauración del ambiente dañado en virtud de lo normado en el artículo 34 de la ley referida. Pidieron además, que resuelta la cuestión, se lleve a cabo un seguimiento de las acciones peticionadas a las que deben someterse las demandadas para su estricto cumplimiento (causas S.58.XLVII Santiago del Estero, Provincia de *cl* Compañía Inversora Industrial S.A. y otro *si* amparo ambiental; S.59.XLVII Santiago del Estero, Provincia de *cl* Azucarera Juan M. Terán S.A. y otro *si* amparo ambiental; S.60.XLVII Santiago del Estero, Provincia de *cl* José Minetti y Cía. Ltda. S.A.C.I. *si* amparo ambiental y S.61.XLVII Santiago del Estero, Provincia de *cl* Cía. Azucarera Concepción S.A. y otro *si* amparo ambiental).

El hecho presentado en el párrafo precedente, impide dar curso a la acción que nos ocupa en este análisis, pues se presentan similares fundamentos (CSJN, 2013, cons.2).

2). La Acción de Amparo fue rechazada por la CSJ, además de porque se trata de hechos planteados con anterioridad, porque la provincia de Santiago del Estero, se encontraba legitimada para iniciar acciones de la misma naturaleza. Enuncia, que las fundaciones que concurren encuentran obstáculo en lo enunciado en el Art.30, segundo párrafo el cual menciona que “*deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares*

señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que obsta a su derecho de intervenir como terceros”.

3). También, la CSJN no hizo lugar a la acción impetrada, considerando que dicha vía no era la idónea para el caso en cuestión, puesto que de proveer las pruebas de complejidad necesarias para expedirse, llevaría un considerable período de tiempo, desnaturalizando la esencia del remedio peticionado, teniendo en cuenta que la vía del amparo requiere precisamente de que el daño o peligro sea demostrado palmariamente, de forma expedita, lo que hubiese sido de difícil cumplimiento en el caso que nos ocupa.

4). Otro de los fundamentos esgrimidos por la CSJN, consistió en determinar que previo a la acción impetrada, se había suscripto el día 30/12/11 un “Acta Acuerdo entre la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la provincia de Tucumán, la provincia de Santiago del Estero y la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santiago del Estero”, tendiente a procurar una solución pacífica, con el objeto de proteger la Cuenca Salí-Dulce mediante la aplicación de lo dispuesto por la Ley General del Ambiente 25.675 y leyes complementarias de rango provincial que la complementan.

Es así, que en el marco del acuerdo mencionado, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero, informó que se realiza un control constante de la actividad desplegada en la cuenta por la industria demandada. Como resultado de ese monitoreo se detectó que no existe mortandad de peces y en ese contexto, no cabe admitir la acción con fundamento en el último párrafo del Art. 30 de la Ley 25.675.

4. Sobre la normativa

4.1. El derecho al agua

Distintos instrumento internacionales, a los que suscribió nuestro país, reconocen de manera monocrorde el derecho de acceso al agua por parte de los seres humanos, en efecto a modo ilustrativo podemos mencionar:

- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley. 23.179), la que en el segundo párrafo del artículo 14se dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua"

- La Convención sobre los Derechos del Niño consagra en el segundo párrafo de su artículo 24 que los Estados Partes que luchan contra las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre"

4.2. Consideraciones doctrinarias

Le Ley General del Ambiente de la República Argentina, comentada por Cafferata (2003), menciona que las asociaciones se encuentran legitimadas para incoar acciones ante la omisión del estado. Sobre este precepto, plantea que no se trata únicamente de un interés difuso, sino que eleva a las asociaciones como titulares de derechos de incidencia colectiva, con las implicancias propias de esta imposición, y ante la ausencia de las autoridades gubernamentales sobre algunas cuestiones, los habilita al empleo de la vía de interposición de la acción de amparo.

A decir de Bidart Campos (2007), los intereses difusos pueden considerarse de carácter propio, y no delimitarlos como de "cualquiera", sino por el contrario deben considerarse como de uno que "coparticipa". Amplía sus consideraciones señalando que quien se considere afectado comparte el perjuicio junto a muchos otros. Se convierte así en cotitular en procura de un objetivo común, un interés que lo convierte en poseedor de una parte subjetiva de dicha pretensión.

Sobre la vía elegida, la Acción de Amparo, se debe decir que encuentra su habilitación en la Ley 25.675, precisamente en su Art. 304 in fine, pues de manera expresa consagra su procedencia a los efectos de hacer cesar la contaminación.

Continuando con lo expresado por Bidart Campos (1998), los jueces tienen la tarea y la obligación de preservar los derechos ambientales, los que no deben ser impedidos o limitados por la insuficiencia o ausencia de leyes, considerando que la negativa al tratamiento de una acción de amparo incoada con la finalidad de proteger esos derechos no deben desestimarse bajo la excusa de un mayor tratamiento o debate.

En similar sentido, en la obra "El Control de la Actividad Estatal II", Rosatti, insta a los jueces a dedicar su atención y esfuerzo sobre este tipo de causas, poniendo en relevancia principios trascendentes como ser el de precaución y el de prevención. (Regueira, et al. 2016)

Sobre la vía elegida, la acción de amparo, se debe enunciar que tanto el artículo 43 de la CN como el artículo 255 del Pacto de San José de Costa Rica, deben entenderse e interpretarse como una real garantía constitucional, por sobre cualquier ley de tipo reglamentaria. (Catalano, 2016)

En lo que tiene que ver con la legitimación para instaurar la acción, la doctrina mayoritaria presenta una postura crítica sobre el exceso de rigor de la ley que en oportunidades se despega del problema concreto y que por la importancia de los derechos en juego se torna, cuanto mínimo, visiblemente desvirtuando el carácter garantista de nuestro sistema.

Sobre esta cuestión, Birdart Campos (2004) sostiene que:

Los egoísmos, los reduccionismos, los angostamientos en materia de legitimación procesal son capaces de desvirtuar al sistema de derechos y al sistema garantista, en la misma medida en que ni uno ni otro rindan el resultado a que están destinados ante la administración de justicia, ya que la desembocadura de los derechos y las garantías en la ruta de acceso a la justicia y en proceso queda obturada si la legitimación, que es la llave para ingresar al proceso se vuelve indisponible a la pretensión del justiciable. (Bidart Campos, 2004)

4.3. Antecedente Jurisprudencial

Es importante mencionar el fallo dictado en relación a la causa identificada como “Mendoza Beatriz Silva y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, actuaciones iniciadas en base a la demanda contra el Estado nacional, la provincia de Buenos Aires, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 44 empresas, como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la contaminación del río Matanza-Riachuelo. En esa oportunidad se solicitó la recomposición del ambiente dañado. Sobre la cuestión, el máximo tribunal nacional se declaró competente para entender de manera originaria en la causa. Transitando la causa bajo su esfera, la Corte hace lugar a la ampliación de los hechos denunciados e incluye al CEAMSE y a otros 14 municipios de la provincia de Buenos Aires abarcados por la cuenca. (CSJN, Fallo M 1569. XL)

Finalmente, el día 08 de Julio de 2008 la Corte dictó un fallo considerado por muchos como histórico, determinando la responsabilidad de los demandados en lo que tiene que ver con la prevención y recomposición del daño ambiental de la cuenca, ordenando una serie de medidas.

5. La postura de la autora

Primariamente, debo decir que a mi criterio el máximo tribunal judicial nacional no debió haber rechazado la demanda sobre la que versa el fallo bajo análisis, y entre las razones en que se apoya esta determinación, puedo decir que la complejidad de la demostración de los hechos ventilados en la causa, en la producción del plexo probatorio, no debe representar un obstáculo que sirve para la denegación del acceso a la justicia, sobre todo por los derechos que se encuentran en juego como ser el de la preservación del medio ambiente y la salud pública y también por los actores que representan las partes, siendo el estado nacional, estados provinciales y personas jurídicas de carácter privado. El medio empleado, la acción incoada se caracteriza por lo expedita, la tramitación sumaria lo que conlleva consecuentemente a obviar las medidas probatorias que pueden precisamente desvirtuar ese carácter sumarísimo, pero la acción de amparo está consagrada como la herramienta fundamental cuando de proteger un derecho humano consagrado y protegido se trata.

En el fallo bajo análisis, a diferencia de la causa enunciada en la sentencia iniciada por la Provincia de Santiago del Estero, antecedente de la cuestión ventilada en esta oportunidad, presente un numero de demandados mayor; y de hecho por encontrarse en trámite esa causa que versa sobre la misma problemática, podría haberse acumulado ambos expedientes a los efectos de dictar sentencia que ponga fin a la cuestión y se expida sobre las pretensiones de las partes.

Como ya se enunciara, en la controversia analizada se identifica un problema jurídico de relevancia, pues como se desentrañara a lo largo de este trabajo, el tribunal se desprende de la importancia de los derechos humanos, fundamentales, colectivos en juego desestimando la acción cimentando tal decisión en cuestiones netamente procesales.

Sobre lo presentado, comparto la postura del doctrinario Morello (1987), quien sostiene que “El rigor excesivo en la interpretación y aplicación de la ley conspira contra el

verdadero alcance y finalidad sea de los actos sustanciales, sea de aquellos producidos durante la estructuración del proceso”.

Adhiero, personalmente, a la postura que define a la acción de amparo como una vía sumarísima para la protección de derechos constitucionales que se encuentren inminentemente afectados, representados en esta oportunidad como el derecho al medio ambiente sano, a la salud pública y a la vida. Esta vía representa una herramienta indispensable que debe contar con recepción por los distintos estamentos jurisdiccionales, contemplando la posibilidad de flexibilizar las cuestiones procesales en pos expedirse sobre la vulneración de los derechos esenciales y vitales para la vida en sociedad.

6. Conclusión

En el presente trabajo, mi intención fue desentrañar los aspectos salientes del Fallo identificado como CSJN Fallo 225 XLVIII – ORIGINARIO. Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD) y Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) c/ Tucumán, Provincia de y otros s/ daño ambiental”, de fecha 17 de noviembre de 2017, causa que se inicia por la demanda por daño ambiental, amparados en el Art. 43 de la CN y Art. 30 de la Ley 25.675, Ley General del Ambiente contra el Estado Nacional, contra Provincias de Tucumán y Santiago del Estero y a 33 empresas azucareras, industrias cítricas y frigoríficas por considerar a éstas últimas como responsables del vertedero de desechos tóxicos en la Cuenca del Río Salí-Dulce. En fecha 17/09/2013, el máximo tribunal rechaza la acción presentada por la parte actora, pero decide conceder a los demandantes la posibilidad de ejercer sus derechos, dándole intervención como terceros en relación a la misma problemática en los amparos instaurados anteriormente a su presentación.

Tras el análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial referidos a la problemática que se presenta entre los actores, donde se ventilan cuestiones referidas a los intereses difusos, los que como por ejemplo la contaminación ambiental, gozan de una relevancia considerable en nuestro presente, pues afecta la vida humana en comunión con el medio ambiente, considero que este caso debería haberse tratado, teniendo en cuenta y de manera excepcional, los derechos en juego. El criterio esgrimido por el tribunal podría haber mostrado alguna flexibilidad sobre la admisibilidad, pues el beneficiario es el bien común en general, parte más “débil” en el conflicto que se trató.

Comparto el pensamiento de la doctrina dominante, que consagra al recurso de amparo como la vía idónea para la reclamar las turbaciones de ciertos derechos constitucionales, como por ejemplo el derecho a salud, al medio ambiente sano, a la vida entre otros; y la recepción en este tipo de cuestiones evidenciaría un paso hacia adelante en lo que tiene que ver con la protección jurisdiccional de los derechos en juego, aunque signifique flexibilizar las cuestiones procesales.

7. **Bibliografía:**

Doctrina:

- Bidart Campos, G. (1998). *Manual de la Constitución Reformada, Tomo 2*. Recuperado de: https://alumnos-ucalp-info-y-material.webnode.com.ar/_files/200000093b7962b88fa/Bidart%20Campos%2C%20German%20J.%20%20Manual%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20Reformada%20-%20Tomo%202.pdf
- Guastini, R. (1999). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bidart Campos (2004). *Introducción al derecho ambiental*. Editorial Del Deporte Mexicano. Recuperado de: https://cebem.org/cmsfiles/publicaciones/Introduccion_al_Derecho_Ambiental_Caf
- Cafferatta, N. (2003). *Ley 25.675 General del Ambiente*. Comentada, interpretada y concordada. Recuperado de: http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY_GENERAL_DEL_AMBIENTE_COMENTADA_POR_Cafferatta_Ne-%CC%81stor_A..pdf
- Catalano, M. (2016). *Amparo ambiental: criterios jurisprudenciales*. Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública. Recuperado de: http://www.revistarap.com.ar/Derecho/ambiental/medio_ambiente/1amb000110004
- Regueira, Alonso et al. (2016). *El Control de la Actividad Estatal II*. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-i/cae2rosatti.pdf>

Legislación:

- Ley 24.430 (1994). Constitución de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0->
- Ley 11.179 (1984). Código Penal de la Nación Argentina.

- Ley 23.179 (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Ley 25.675. (2002). Ley General del Ambiente.

Jurisprudencia:

- CSJN. “Cruz, Felipa y Otros c/ Minera Alumbreira Limited y Otros Y OTROS/Residual (Sumarísimo)”. 23 de febrero de 2016
- CSJN. “Mendoza, Beatriz Silvia y Otros C/ Estado Nacional y Otros S/ Daños y Perjuicios”. 9 de Julio de 2008
- CSJN. F. 225.48. “Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD) y Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) c/ Tucumán, Provincia de y otros s/Daño ambiental”. 17 de septiembre de 2013
- Procuración General de la Nación. F. 225.48. “Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD) y Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) c/ Tucumán, Provincia de y otros s/Daño ambiental”. 5 de junio de 2013